



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
DE BUCARAMANGA**

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve la impugnación interpuesta por el Representante Legal de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P., contra el fallo de tutela proferido el 18 de enero de 2024, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Refirió el accionante que funge como administrador de la Urbanización Zafiro – Ciudadela Álvaro José Cobo Soto del municipio de Piedecuesta, motivo por el que el 26 de octubre de 2023 y 5 de enero de 2024 radicó derechos de petición ante la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP, tendiente a obtener solución a la problemática que se presenta por la no recolección de aseo en los días y horas acordados, los daños presentados por el camión del aseo al conjunto que representa, por la cantidad de líquidos que derrama el camión del aseo, entre otras situaciones, sin que a la fecha hubiera obtenido respuesta alguna, motivo por el que acude a este mecanismo constitucional.

Por los anteriores hechos, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP: **i)** realice de manera inmediata el lavado de vías, **ii)** realice el barrido de la vía, **iii)** repare los daños ocasionados por el camión del aseo a las instalaciones del conjunto desde principios del año 2023 y **iv)** se informe el proceso que debe realizar para proceder a la cancelación del contrato de servicio de aseo con esa entidad.

2.- Habiéndole correspondido por reparto la actuación al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, avocó conocimiento el 5 de enero de 2024, ordenando correr traslado del escrito de tutela a la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.



3.- En providencia del 18 de enero de 2024, el *A quo* concedió la acción de tutela, y protegió el derecho fundamental de petición, al considerar que la entidad accionada no dio respuesta a la solicitud que realizara el accionante en fecha 18 de enero y 26 de octubre de 2023 no fue clara, precisa ni de fondo respecto a cada uno de las pretensiones formuladas en su momento.

Negó las pretensiones reclamadas por el accionante encaminadas a que se ordene i) el lavado de las vías ya que se han ocasionado accidentes a los residentes que transitan la misma, (ii) realizar el barrido de la vía ya que no se está ejecutando como corresponde al pago realizado por los 1260 propietarios de ese conjunto, (iii) las reparaciones de los daños ocasionados a inicios del año 2023 e (iv) informar a esa copropiedad el proceso a realizar para la cancelación del contrato del servicio con esa empresa, sal advertir que se trata de una controversia contractual que no es competencia del juez constitucional sino de la jurisdicción ordinaria.

## IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el Representante Legal de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P., la impugnó. Solicitó se revoque en su totalidad el fallo de tutela y en su defecto declara improcedente la acción por haberse configurado un hecho superado. Consideró que el *A quo* no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la respuesta allegada toda vez que la entidad emitió respuesta en su momento de conformidad con los requerimientos realizados por el accionante. A su entender, se presenta confusión en los numerales dos -que da una orden- y en el numeral tres – niega la acción- del resuelve del fallo de tutela. Indicó que la petición radicada el 26 de octubre de 2023 fue respondida de fondo, en forma clara y congruente el pasado 22 de enero con Oficio S2024000117, notificado al correo electrónico del accionante [urbzafiro@hotmail.com](mailto:urbzafiro@hotmail.com), constituyéndose por tanto un hecho superado. Nada dijo respecto al derecho de petición radicado por el accionante el 18 de enero de 2023.

## TRAMITE EN LA INSTANCIA



En auto del 20 de febrero de 2024 se consideró pertinente requerir al Gerente y Director Técnico de Operaciones de la Empresa Piedecuestana de Servicios, para que informara lo pertinente a la diligencia que refirió en el escrito de impugnación realizarían el 29 de enero del año que avanza, sobre el que se obtuvo respuesta por parte del Gerente de esa entidad, quien informó que el 21 de febrero de 2024 se realizó la reparación y reposición de las barandas afectadas en el Conjunto Zafiro del municipio de Piedecuesta quedando en excelente estado, aportando imágenes que soportan su respuesta, por lo que consideró con esto se da cumplimiento al fallo de tutela emitido en primera instancia.

Una vez allegada al despacho la respuesta emitida por la accionada se corrió traslado al accionante de la misma, quien guardó silencio al respecto.

### CONSIDERACIONES

Tiene competencia este despacho para resolver la impugnación planteada por los accionantes, toda vez que la Acción de Tutela fue tramitada por un Juzgado Penal Municipal de este Circuito Judicial, del cual es superior funcional este estrado judicial, en sede constitucional.

Entra el despacho a establecer si las manifestaciones expuestas por el recurrente conllevan a revocar el fallo de tutela emitido por el JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA?

- **Con relación al derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución”. Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes. El deber de notificación se mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre



la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, es decir: la respuesta debe ser de fondo, clara, contentiva de argumentos de fácil comprensión, precisa, congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además consecuente con el trámite que se ha surtido.

Frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, también la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que aquella debe ser: (i) clara o de fácil comprensión; (ii) precisa que atienda de manera concreta lo solicitado sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, en el sentido de que abarque el objeto de la petición y conforme con lo solicitado, y (iv) consecuente, es decir que es debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Por último, la respuesta debe ser debidamente notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y oportuna se presenta una vulneración del referido derecho fundamental.

Respecto a la protección del derecho fundamental de petición, la Honorable Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no contempla un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que, quien resulte afectado por la vulneración de este derecho no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

### **Caso concreto**

Del escrito objeto de alzada, se desprende que son dos las inconformidades presentadas por el representante legal de la entidad accionada respecto a la decisión emitida por el juez de instancia: i) consideró que la decisión emitida en primera instancia es confusa y ii) a su entender dio respuesta de fondo a todas las peticiones que ha radicado el accionante generadas con la prestación del servicio de aseo.



Como primera medida, frente a la manifestación hecha por el recurrente que el fallo de tutela no es claro toda vez que en el numeral segundo imparte una orden y en el numeral tercero niega las pretensiones reclamadas por el accionante, se indica que el *A quo* después de realizar un estudio y análisis de las pruebas aportadas en el debate, **concedió la protección del derecho fundamental de petición** que viene siendo vulnerado por la entidad accionada y es ante la falta de respuesta de las solicitudes que se hace necesaria la orden emitida en el numeral segundo del acápite resolutivo del fallo objeto de inconformidad.

No corrieron con la misma suerte las pretensiones que reclama el accionante – ordenar a la accionada el barrido de la vía, las reparaciones de los daños ocasionados al principio del año 2023 y suministrar la información para la cancelación del contrato-, toda vez que el *A quo* tomó esta decisión al advertir que las mismas se derivan de la relación contractual que existe entre las partes, tema que debe ser objeto de debate ante la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que este escapa de la competencia del juez constitucional; apreciación que comparte este despacho pues además, no existe confusión alguna en cuanto a las órdenes y decisiones contenidas en estos dos ordinales.

Y en efecto, frente al derecho de petición, incoado por el accionante, ha de resaltarse fueron dos las solicitudes por aquél radicadas ante esa entidad, en fechas 26 de octubre de 2023 y 18 de enero de 2023.

**a. Frente a la petición radicada el 26 de octubre de 2023. Reclama la reparación de daños ocasionados en bien privado.** El recurrente en su escrito de impugnación aportó el Oficio S2.024000117 de fecha 22 de enero de 2024, donde le informó al accionante que se programó para el 29 de enero de 2024 diligencia para llevar a cabo la visita para el reconocimiento de daños ocasionados por vehículo recolector de basura el 19 de junio de 2023. De igual modo, aportó a este despacho escrito donde deja ver que cumplió con su responsabilidad de reparar y reponer las barandas que fueron averiadas por el camión recolector de basuras en el conjunto Residencial Zafiro del Municipio de Piedecuesta:



Así las cosas, se evidencia que por parte del Director Técnico y de Operaciones y Gerencia de la Piedecuestana de Servicios, se materializó lo solicitado en esta petición, motivo por el que se puede considerar desapareció el objeto de la misma.

**b. Respecto de la petición radicada el 18 de enero de 2023. Donde se solicitó se realicen los descuentos en las facturas del servicio de aseo respecto a los 1260 usuarios de la copropiedad, en virtud de los días que no se prestó este servicio.** Nada indicó el accionado frente a esta solicitud.

Desde ese punto de vista, realizado el estudio detallado al que fueron sometidas las evidencias incorporadas al expediente a través de la impugnación, confrontados con las peticiones que fueron protegidas en el fallo de tutela por el *A quo*, se puede concluir que respecto a la petición radicada **el 26 de octubre de 2023** se presenta un hecho superado, teniendo en cuenta que la PIEDECUESTANA DE SERVICIOS realizó las reparaciones a las instalaciones del Conjunto Residencial Zafiro del municipio de Piedecuesta, cumpliendo así su deber constitucional y legal respecto al derecho de petición



referido en este párrafo, según se pudo evidenciar con los anexos aportados a esta acción constitucional.

No sucede lo mismo, respecto a la petición **radicada el 18 de enero de 2023**, toda vez que revisada la solicitud versa de 3 ítems de los cuales los dos primeros guardan relación con la petición anterior – reparación daños- quedando pendiente el último ítem, del que no se ha emitido respuesta que trata de realizar descuentos en las facturas de los 1200 usuarios de la copropiedad, correspondientes a los días que no se prestó el servicio de recolección de basuras, situación que permite concluir persiste la vulneración al derecho de petición del que es titular el accionante, incumpliendo con los presupuestos establecidos en la normatividad vigente para resolver de fondo esta clase de solicitudes, toda vez que a la fecha no hay prueba mínima que permita establecer que la accionada emitió respuesta de fondo a este derecho de petición, que fue debidamente radicado en el correo electrónico dispuesto para tal fin.

Bajo esa secuencia lógica, no resultan de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, encaminados a que se revoque la decisión emitida por el A quo, toda vez que el fallo de tutela se emitió con fundamento en la realidad fáctica demostrada y las pruebas aportadas, que en ningún momento perdió de vista el objeto real de la acción constitucional, emitiendo por tanto el fallo de tutela acorde a derecho.

En conclusión, se **confirmará parcialmente** el fallo de tutela en cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, al considerar que la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS vulneró las prerrogativas fundamentales reclamadas al no emitir respuesta de fondo a las solicitudes reclamadas por el accionante, aunque **modificando el numeral segundo** del aparte resolutivo del citado fallo en el sentido de declarar una carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición radicado por el accionante **el 26 de octubre de 2023**, mas no respecto del **derecho de petición radicado el 18 de enero de 2023**, frente al cual ha de mantenerse en firme la decisión emitida por el a-quo, al hallarse conforme a derecho, tal como quedó establecido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE**



**BUCARAMANGA**, en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE** el fallo de tutela emitido el 18 de enero de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, dentro de la acción de tutela que concedió el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por el señor BENJAMIN MATOS NAVARRO – administrador Conjunto Residencial Zafiro del municipio de Piedecuesta- en contra de la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP, conforme lo puntualizado en el segmento motivo de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por haber cesado la vulneración respecto de la petición radicada **el 26 de octubre de 2023**, reclamado por el señor BENJAMIN MATOS NAVARRO – administrador Conjunto Residencial Zafiro del municipio de Piedecuesta- en contra de la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP, **MANTENIENDO INCOLUME LA ORDEN EMITIDA EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 18 DE ENERO DE 2023**, conforme a lo reseñado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Oportunamente, remitir el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA E. RODRÍGUEZ RINCÓN**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TUTELA DE 2ª INSTANCIA

RAD. 68547-4046-002-2024-00006-01  
ACCIONANTE: BENJAMIN MATOS NAVARRO  
ACCIONADOS: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS